



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO – VALLE

Noviembre diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|--------------|------------------------------------------------------|
| Proceso: | CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandantes: | LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ y CIRO ANGULO SINISTERRA |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2021 00262 00 |
| Sentencia | 100 |

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y el señor **CIRO ANGULO SINISTERRA**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y **CIRO ANGULO SINISTERRA** promueven acción de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. Los señores **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y **CIRO ANGULO SINISTERRA**, contrajeron matrimonio católico el día veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante la Parroquia San Pablo Apóstol de la ciudad de Cartago - Valle. Matrimonio registrado en la Registradora Municipal del Estado Civil de Cali, bajo el Indicativo Serial No. 05526657.
2. De dicho matrimonio procrearon a la joven **YULIANA ANGULO GRAJALES**, hoy mayor de edad.
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada. No hubo bienes de la sociedad conyugal por lo que la liquidación se realizara en ceros.
4. Que el último domicilio conyugal de los señores **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y **CIRO ANGULO SINISTERRA**, fue la ciudad de Cartago - Valle.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. Los cónyuges han decidido presentar demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:
6. Los cónyuges **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y **CIRO ANGULO SINISTERRA**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.
7. Los cónyuges han plasmado en el texto del poder conferido y han refrendado con sus firmas, acuerdo voluntario de demanda de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, el cual se encuentra coadyuvado por la Apoderada Judicial.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por mutuo consentimiento contraído por la señora **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y el señor **CIRO ANGULO SINISTERRA**.
2. En consecuencia de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
4. En consecuencia de la citada declaración se decrete en estado de disolución la sociedad conyugal que se conformó entre los consortes la cual se seguirá por intermedio de su despacho.
5. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

6. PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y el señor **CIRO ANGULO SINISTERRA**. Indicativo Serial No. 05526657, de la Registraduría del Estado Civil de Cali, Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ MARINA GRAJALES**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RAMIREZ. Indicativo Serial No. 12840459, de la Registraduría del Estado Civil de la Argelia, Valle.

3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **CIRO ANGULO SINISTERRA.** Indicativo Serial No. 33459477 de la Registraduría del Estado Civil de Guapi-Cauca.

4.- Registro Civil de Nacimiento de la Joven YULIANA ANGULO GRAJALES. Indicativo Serial No. 33843568 de la Notaria Primera del Circulo de Cartago - Valle.

4.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 1030 del pasado 19 de octubre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

8. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y el señor **CIRO ANGULO SINISTERRA** tienen su domicilio en este municipio². La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y el señor **CIRO ANGULO SINISTERRA**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 05526657, de la Registraduría del Estado Civil de Cali, Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. La cesación de los efectos civiles por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento, contraído por **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y **CIRO ANGULO SINISTERRA**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
RESUELVE:**

PRIMERO: SE DECRETA la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído por la señora **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.421.533, expedida en Cartago, Valle y el señor **CIRO ANGULO SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.559.270, expedida de Zarzal, Valle. La primera nacida el día 16 de septiembre de 1966, nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de la Argelia Valle, bajo el indicativo serial No. 12840459. El segundo nacido el día 21 de febrero de 1959, nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Guapi, Cauca, bajo el indicativo serial No. 33459477. Matrimonio celebrado en la Parroquia San Pablo Apóstol de Cartago, el día 25 de diciembre de 1999, acto registrado en la Registraduría del Estado Civil de Cali, Valle bajo el indicativo serial No. 05526657

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y el señor **CIRO ANGULO SINISTERRA**. Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la señora **LUZ MARINA GRAJALES RAMIREZ** y el señor **CIRO ANGULO SINISTERRA**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto No. se notifica por ESTADO
No. 205

Cartago, Noviembre diecisiete (17) de
2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**